REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00077-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Marco Antonio Rivera Caballero
Accionado:	Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional
Vinculado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Marco Antonio Rivera Caballero contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, teniendo como vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que es una persona de 62 años de edad y que ingresó a realizar el curso en la Policía Nacional el 26 de abril de 1982.

Indica que en certificación de fecha 10 de marzo de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional hace constar que, revisada su hoja de vida, ingresó a la Policía Nacional el 26 de abril de 1982 hasta el 09 de octubre de 1989, para un total de tiempo de servicio de 7 años, 3 meses y 17 días.

Manifiesta que el 03 de agosto de 2019 le envían los formatos CETIL, donde se registra como fecha de ingreso el 01 de octubre de 1982 hasta el 09 de octubre de 1989, por lo que le quedaron faltando 155 días, que corresponden a 22.14 semanas de cotización, esto es, el tiempo que estuvo en la escuela de formación (del 26 de abril al 30 de septiembre de 1982).

Señala que el 26 de febrero de 2021 solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional corrección de los formatos CETIL, recibiendo respuesta negativa de fecha 12 de abril del año en curso.

Informa que en su historia laboral actualizada se registran 348 semanas cotizadas en la Policía Nacional – Ministerio de Defensa y que, de acuerdo al certificado emanado de esa cartera se debían cargar 372.3 semanas cotizadas.

Finaliza señalando que en su historia laboral de Colpensiones cuenta con un total de 1289 semanas y que para lograr la pensión de vejez le faltan las 11 semanas que no se le certificaron en los formatos CETIL por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Con base en los hechos narrados anteriormente, solicita se ordene al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional le sea sumado el tiempo que estuvo en la escuela de formación de la Policía, como tiempo de permanencia en esa entidad para el cómputo de las semanas cotizadas para pensión y que, además, se envíen a Colpensiones los formatos CETIL corregidos, para que esta a su vez proceda a realizar el cargue de la información.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2021 (fls. 36 a 37 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (fls. 38 a 45 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **POLICÍA NACIONAL**

A través de correo electrónico recibido el 27 de mayo de 2021 (fls. 46 a 72 del expediente), la Jefe del Área de Archivo General manifiesta que, efectivamente, el 26 de febrero de 2021, el señor Marco Antonio Rivera Caballero elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional, entidad que la remitió por competencia al Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General, solicitando la corrección en la Certificación Electrónica de Tiempo Laborado (CETIL), enviada el 03 de agosto de 2019, por cuanto no se tuvo en cuenta el tiempo que permaneció en la escuela de formación de la Policía Nacional.

Informa que a la petición se le dio respuesta a través del oficio No. GS-2021-014156-ARGEN-GRICO (SEGEN) del 12 de abril de 2021, en la que se le indicó al peticionario que no era viable el reconocimiento del tiempo durante el cual adelantó curso como Agente Alumno para efectos de acreditarlo como tiempo válido para la figura de bono pensional, lo anterior con base en el Concepto No. 1557 del 01 de julio de 2004, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Señala que lo solicitado por el actor es un derecho inherente al régimen especial de la fuerza pública a favor de oficiales y suboficiales que continúan en servicio activo y consolidan el derecho de asignación de retiro.

Manifiesta que el tiempo que se tiene en cuenta a efectos del bono pensional es el derivado de la prestación del servicio militar obligatorio y no el de alumno en la escuela de formación policial.

Indica que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuando la respuesta no sea favorable a los intereses del petente y que esta acción constitucional es improcedente por el no acaecimiento de un perjuicio irremediable para el actor.

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

La entidad accionada no se pronunció respecto del presente trámite constitucional.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones guardó silencio.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 26 del expediente).

POLICÍA NACIONAL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 54 a 72 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas y la vinculada, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no sumarle el tiempo que estuvo en la escuela de formación de la Policía Nacional, como tiempo de permanencia en esa entidad para el cómputo de las semanas cotizadas en pensión y no enviar a Colpensiones los formatos CETIL corregidos desde la fecha de ingreso como Agente Alumno, esto es, desde 26 de abril de 1982.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013:

> *"…se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección". Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa*

para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…".

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional[1] señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

CASO CONCRETO

Manifiesta el señor Marco Antonio Rivera Caballero, que tiene 62 años de edad, que el 26 de abril de 1982 ingresó a realizar curso de formación en la Policía Nacional, pero que en los formatos CETIL se le registra como fecha de ingreso el 01 de octubre de 1982, hasta el 09 de octubre de 1989.

Indica que, por lo anterior, no ha logrado acceder a la pensión, por cuanto le faltan 11 semanas que no se le han certificado en los formatos CETIL del Ministerio de Defensa Nacional.

Considera que, de acuerdo a ello, las accionadas y la vinculada están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, solicita sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas y en consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional que agregue el tiempo que estuvo en la escuela de formación (desde el 26 de abril de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1982), como tiempo de permanencia en esa entidad para el cómputo de las semanas cotizadas en pensión y se envíe dicha información a Colpensiones en los formatos CETIL corregidos, para que esta la cargue dentro de su historial.

[1] Sentencia C-341 de 2014

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la Policía Nacional, informó que lo pretendido por el señor Rivera Caballero fue resuelto mediante el Oficio No. GS-2021-014156/ARGEN-GRICO-1.10 del 12 de abril de 2021, suscrito por el Jefe del Grupo de Información y Consulta Área de Archivo General, mediante el cual se le hizo saber al peticionario[2] lo siguiente:

> *"(…)En respuesta al asunto de la referencia, por medio (sic) solicita el reconocimiento de tiempo de escuela es preciso señalar:*
>
> *No es viable el reconocimiento del tiempo durante el cual adelanto curso como Agente alumno, como si se tratase de un tiempo de servicio Militar Obligatorio para efectos de acreditarlo como un tiempo válido para la figura del Bono Pensional, teniendo en cuenta el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, Radicado No. 1.557 de fecha 01/07/2004, consejera Ponente GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ…*
>
> *Hechas las anteriores consideraciones y como ya se indicó, el tiempo reclamado, no es válido para trámites de pensión con una entidad de pensiones (Administradora de Pensiones o Instituto del Seguro Social, por ser parte de un régimen especial y no para el Régimen General de Pensiones, porque se estaría desconociendo la "especialidad" del régimen prestacional de la Fuerza Pública y la obligatoriedad de los preceptos constitucionales que disponen las características especiales de dicho régimen.*
>
> *Por lo anterior, se concluye que la Policía Nacional, no reconoce el tiempo de escuela de formación como servicio para efectos de pensión…".*

De lo anterior se evidencia que la respuesta conferida por la Policía Nacional no fue caprichosa sino que, por el contrario, se fundamentó en la normatividad vigente aplicable a la materia y en el pronunciamiento adoptado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 01 de julio de 2004[3].

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, evidencia el Juzgado que las razones por las cuales se negó la inclusión del tiempo que permaneció el actor en la escuela de formación de la Policía Nacional para el cómputo de las semanas cotizadas para pensión, se encuentran consignadas en el oficio citado[4]. Este escenario hace patente que la decisión del extremo pasivo de la litis, es un **acto administrativo**, que debe ser censurado por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

> *"Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante

---

[2] Petición del 26 de febrero de 2021
[3] Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, Radicado No. 1.557 de fecha 01/07/2004, consejera Ponente GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ
[4] GS-2021-014156/ARGEN-GRICO-1.10 del 12 de abril de 2021

la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad citada previamente y con base en las pruebas documentales allegadas al expediente, este Despacho negará el amparo constitucional deprecado.

Además, de la revisión del material probatorio, no resulta evidente un perjuicio irremediable para el accionante que le permita acudir mediante el trámite preferencia y sumario que implica la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Igualmente, las actuaciones de las entidades que componen el extremo pasivo de la litis, no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, desvirtuándose así cualquier transgresión a los derechos del actor, lo que impone en consecuencia, negar el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas invocados por el señor **MARCO ANTONIO RIVERA CABALLERO**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea80a4438a3a922b751e155fe0696cb252df6c3e0efa4370c7de8bb74c1d6152
Documento generado en 09/06/2021 06:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica